

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución 209 del 16 de marzo de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, mediante Resolución N°0662 del 09 de agosto de 2010, otorgó un permiso de vertimientos a **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con Nit. 890.104.719-3, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que dicho permiso de vertimientos fue renovado, por primera vez, a través de Resolución N°0268 del 21 de abril de 2017, bajo las mismas condiciones y características definidas en la Resolución N°0662 de 2010.

Teniendo en cuenta que dicho permiso fue renovado por el mismo termino inicial, es decir, por cinco (5) años más; la señora Melba Escorcía R., en calidad de Gerente General de **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, el 18 de enero de 2022, a través de radicado Nro.202214000004372, solicitó, por segunda vez, renovación del permiso de vertimientos otorgado con Resolución N°0662 de 2010.

Que en atención a la solicitud antes referenciada esta corporación expidió el Auto N°033 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se inicia trámite de evaluación de la renovación del permiso vertimientos referenciado.

Que la solicitud de renovación por segunda vez del permiso de vertimientos otorgado con Resolución N°0662 de 2010, fue evaluada técnicamente a través del Informe N°0431 de 2022, en el cual se concluye: que *“NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE renovar el permiso de vertimientos otorgado con Resolución N°. 0662 de 2010 y renovado con Resolución N°. 0268 de 2017, toda vez que INDUSTRIAS PUROPOLLO no cumple con la norma de vertimiento (valores límites máximos permisibles definidos en el artículo 9 de la Resolución N°. 631 de 2015 (“Ganadería de aves de corral – beneficio”) para el parámetro cloruro.”*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el citado informe técnico, esta Corporación expidió la Resolución N°0630 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se NIEGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado con Resolución N°0662 del 09 de agosto de 2010 y renovado por primera vez con Resolución N°0268 del 21 de abril de 2017.

La referenciada Resolución fue notificada electrónicamente el 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°0630 de 2022, solicitando la apertura de un periodo probatorio que permita de demostrar el cumplimiento de la norma de vertimiento (límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, para el parámetro cloruro), y la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

implementación de un proyecto, el cual se encuentra en ejecución de su Fase 1, y con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de la norma, y, a largo plazo, obtener como resultado final un programa de cumplimiento definitivo que puede ser el cambio de la fuente de captación y de vertimiento u otros acordes con el proceso.

II. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental NEGÓ la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado con Resolución N°0662 de 2010, por el incumpliendo de la norma de vertimiento (valores límites máximos permisibles definidos en el artículo 9 de la Resolución N°. 631 de 2015 (“Ganadería de aves de corral – beneficio”) para el parámetro cloruro, a través del Auto N°01020 de 2022, se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto por **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, en contra de la Resolución N°0630 de 2022.

Dicho periodo probatorio fue decretado por un término de Treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del citado Auto, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a las pruebas decretadas, el dispone segundo del Auto N°01020 de 2022, establece:

“SEGUNDO: *Decrétese como pruebas las siguientes:*

1. *Realizar, por parte de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) producto de su proceso productivo. Los parámetros a monitorear corresponden a los establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 9 “Ganadería de aves de corral – beneficio”.*

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

2. *Evaluar técnicamente, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., el proyecto radicado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., con el propósito de determinar si su implementación garantiza el cumplimiento de la norma de vertimientos (límites máximos permisibles definidos en el artículo 9 de la Resolución N°. 631 de 2015 (“Ganadería de aves de corral – beneficio)).*

Señalado lo anterior, cabe destacar que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. a través de radicado Nro. 20231400000752 del 25 de enero de 2023, informó a esta Autoridad Ambiental, que el monitoreo de las aguas residuales industriales se realizaría los días 13, 15 y 17 del mes de febrero 2023, de 7:00 a 10:00 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

El resultado de los monitoreos realizados fue presentado en esta Entidad el 3 de marzo de 2023 bajo Nro. 202314000020002. Y actualmente, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se encuentra verificando los resultados obtenidos y realizando las diligencias administrativas y actuaciones necesarias que permitan emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad del proyecto presentado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., con el cual se busca garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos (límites máximos permisibles definidos en el artículo 9 de la Resolución N°. 631 de 2015 (“Ganadería de aves de corral – beneficio), y la obtención de la renovación del permiso de vertimientos otorgado con Resolución N°0662 del 09 de agosto de 2010 y renovado por primera vez con Resolución N°0268 del 21 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)*”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

- Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico frente a la práctica de pruebas.

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo, el objeto de la prueba no son en principio más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo Estado de los recursos naturales no ocasionen un daño a estos y de ser así, imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado y, no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello, debe corroborar que no solo el interesado o investigado cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el periodo probatorio aperturado a través del Auto N°1020 de 2022, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°0630 de 2022, fue decretado por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del referenciado Auto, se procedió a verificar la vigencia de dicho periodo, evidenciando que su comunicación se efectuó el día 20 de enero de 2023, es decir que el periodo probatorio fue decretado del 20 de enero al 06 de marzo de 2023.

Frente a las pruebas decretadas, el numeral 2 del dispone segundo del referenciado Auto ordena: *“Evaluar técnicamente, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., el proyecto radicado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., con el propósito de determinar si su implementación garantiza el cumplimiento de la norma de vertimientos (límites máximos permisibles definidos en el artículo 9 de la Resolución N°. 631 de 2015 (“Ganadería de aves de corral – beneficio”). Sin embargo, es necesario aclarar que para realizar dicha evaluación es indispensable que esta Corporación cuente, entre otras cosas, con los resultados de los monitoreos realizados.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que los resultados del monitoreo realizado fueron allegados a esta Corporación el 03 de marzo del presente año, se hace necesario prorrogar el periodo probatorio decretado mediante Auto N°01020 de 2022, con el fin de verificar y evaluar técnicamente el proyecto presentado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a su viabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y en la siguiente normatividad:

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. (Hoy Código General del Proceso).

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), sobre el particular dispone: **“Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos y pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

El artículo 80 ibídem en cuanto a la Decisión de los recursos, menciona que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

133

2023

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO DECRETADO CON AUTO N°01020 DE 2022 EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0630 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3.”

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: PRORROGAR por un término de treinta (30) días hábiles, la práctica de pruebas decretadas por esta Corporación a través del Auto N°01020 de 2022, dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto por **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT 890.104.719-3, en contra de la Resolución N°0630 de 2022.

PARAGRAFO: El término probatorio prorrogado en el presente Acto Administrativo es de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del periodo decretado a través del Auto N°01020 de 2022, es decir del 07 de marzo al 25 de abril de 2023, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y/o jurídico sobre los resultados de la misma.

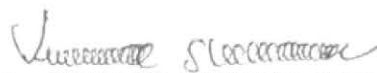
TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, con NIT 890.104.719-3, de conformidad el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada con Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

29 MAR 2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0802-064 / 0803-029

Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. universitario *LD*